PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-2341

Sentencia impugnada:Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 23 de junio de 2021.

Materia:Civil.

Recurrente:Prado Universal Corp.

Abogados:Licdos. Jorge Amado Méndez Guzmán, Jonathan A. Peralta Peña, Gianmarcos Estévez Sosa, José Abraham Cocco Nin, Licdas. Miriam L. Estévez Lavandier y Emma K. Pacheco.

Recurrido:Banco de Reservas de la República Dominicana.

Abogados:Dr. Rafael R. Dickson Morales, Licdos. Gilbert A. Suero Abreu, Winston Ezequiel Báez Ovalle y Licda. Paola Canela.

Jueza ponente: Mag. Vanessa Acosta Peralta.

Decisión: RECHAZA

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2022, año 179° de la Independencia y año 160° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Prado Universal Corp., sociedad comercial constituida de

acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social ubicado en la ADD1 de esta ciudad, debidamente representada por PER1 español, titular del pasaporte núm. PAS1 domiciliado en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales a los Lcdos. Jorge Amado Méndez Guzmán, Jonathan A. Peralta Peña, Miriam L. Estévez Lavandier, Emma K. Pacheco, Gianmarcos Estévez Sosa y José Abraham Cocco Nin, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED1 CED2 CED3 CED4 CED5 y CED6 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la ADD3 de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana, institución bancaria de servicios múltiples organizada de acuerdo con la Ley núm. 6133, de fecha 17 de diciembre de 1962, con oficina principal en la ADD5 de esta ciudad, debidamente representado por su gerente de litigios, PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED7 domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogados apoderados especiales al Dr. Rafael R. Dickson Morales y los Lcdos. Gilbert A. Suero Abreu, Paola Canela y Winston Ezequiel Báez Ovalle, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED8 CED9 CED10 y CED11 respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la oficina de abogados DMAC I Despacho Jurídico, ubicada en la ADD6 ADD7 de esta ciudad.

Contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00288, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de junio de 2021, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la entidad Prado Universal, Corp., mediante acto número 583/2019 de fecha 19 de noviembre de 2019 instrumentado por el ministerial PER3 ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, revoca la sentencia civil número 037-2019-SSEN-00831, relativa al expediente número 037-2019-ECIV-00169, de fecha 08 de agosto de 2019, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y en consecuencia; Segundo: Declara inadmisible la demanda en validez y contradenuncia interpuesta por la entidad Prado Universal, Corp., mediante acto número 32/2019 de fecha 11 de febrero de 2019, instrumentado por el ministerial Ariel Samuel Beltré Marte, ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, de conformidad con las motivaciones antes expuestas.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: a) el memorial de casación depositado en fecha 16 de diciembre de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa de fecha 5 de enero de 2022, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) el dictamen del procurador general adjunto, Edwin Acosta Suárez, de fecha 14 de febrero de 2022, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación.

B) Esta Sala en fecha 20 de abril de 2022 celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del

ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

C) En ocasión del conocimiento del presente recurso de casación, el magistrado Napoleón Estévez Lavandier formalizó su solicitud de inhibición, en razón a que figuró como uno de los abogados de la parte recurrente ante los tribunales de fondo; que, en atención a la indicada solicitud, los magistrados firmantes de esta sentencia aceptan formalmente la referida inhibición.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Prado Universal Corp., y como parte recurrida Banco de Reservas de la República Dominicana. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere se establece lo siguiente: a) el Banco de Reservas de la República Dominicana, en calidad de acreedor y la razón social Prado Universal Corp., en condición de deudora, suscribieron en fecha 5 de agosto PLA1 contrato de préstamo con garantía hipotecaria mediante el cual la entidad deudora otorgó en garantía 36 apartamentos de la torre Atiemar para asegurar el cobro del crédito; b) ante el incumplimiento de la deudora de honrar su compromiso de pago, la acreedora inició en su contra un procedimiento de embargo inmobiliario en virtud de la Ley núm. 6186 PLA2 Fomento Agrícola, por la suma de RD$551,706,115.07, del cual resultó adjudicataria la persiguiente por la suma de US$34,745,453.00 correspondiente al precio de primera puja más RD$6,000,000.00 por concepto de gastos y honorarios del procedimiento, según se describe en la sentencia civil núm. 038-2011-00166, de fecha 24 de febrero de 2011; c) luego de culminar el referido proceso ejecutorio, Prado Universal Corp., fundamentada en la sentencia de adjudicación núm. 038-2011-00166, precitada, trabó embargo retentivo en contra del persiguiente y adjudicatario, Banco de Reservas de la República Dominicana, en manos de diversas instituciones bancarias, por la suma total de US$40,000,000, correspondiendo el 50% del indicado monto al supuesto excedente del precio de la venta de los inmuebles embargados y la otra mitad al duplo exigido por la ley para trabar el referido embargo; d) posteriormente, la entidad bancaria interpuso una demanda en contra de Prado Universal Corp., por ante el juez de los referimientos, en levantamiento del aludido embargo con ocasión de la cual el tribunal de primer grado acogió la referida demanda y levantó el embargo mediante la ordenanza núm. 504-2019-SORD-0335, de fecha 7 de marzo de 2019, decisión que a su vez fue recurrida en apelación por la entonces demandada, recurso que fue rechazado por la corte apoderada, confirmando en todas sus partes la ordenanza apelada, mediante la sentencia civil núm. 026-03-2019-SORD-0050, de fecha 16 de mayo de 2019, la cual fue recurrida en casación por Prado Universal Corp., resultando rechazado por sentencia núm. 1442/2019, de fecha 18 de diciembre de 2019 por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

2)Igualmente, se retiene que Prado Universal Corp., inició una demanda en denuncia, contradenuncia y validez de embargo retentivo en contra de la parte recurrida, la cual fue rechazada por el tribunal de primer grado mediante sentencia núm. 037-2019-SSEN-00831 por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; fallo que fue apelado ante la corte a qua, que acogió el recurso de apelación y declaró inadmisible la demanda de marras, mediante sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00288, dictada el 23 de junio de 2021, ahora impugnada en casación.

3)La parte recurrente invoca los siguientes medios: primero: falta de motivos, violación de los artículos 69 de la Constitución y 141 del Código de Procedimiento Civil; segundo: desnaturalización de los documentos y los hechos y contradicción de motivos.

4)En sus medios, los cuales se reúnen para su conocimiento por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce en esencia, que la alzada incurrió en el vicio de falta de motivos y en una consecuente violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, así como en desnaturalización de los hechos y en una grosera aplicación del derecho, al limitarse a transcribir las conclusiones de las partes, citas jurisprudenciales y legales, sin establecer la pertinencia o vinculación de las referidas transcripciones con las pruebas aportadas y la decisión adoptada que permitan comprobar la justeza, razonabilidad y legitimidad de dicho fallo; al no explicar los motivos, circunstancias y presupuestos por los cuales declaró inadmisible la demanda primigenia y, al no establecer mediante argumentos claros las razones que llevaron a dicha jurisdicción de alzada a entender que la sentencia de adjudicación en virtud de la cual se trabó el embargo retentivo no constituía un título ejecutorio, puesto que no contenía condenación alguna en provecho de la parte embargada en el procedimiento de ejecución inmobiliaria, obviando, en primer lugar, que tanto la jurisprudencia francesa como la dominicana han admitido que el excedente del precio de la adjudicación es propiedad de la parte embargada y que queda en beneficio de esta última y, en segundo lugar, que con su decisión estaba dejando desprotegida a esta última, quien no ha podido obtener el aludido excedente, obligándosele a tener que iniciar un procedimiento judicial nuevo y extenso para el cobro del pago del precio de la venta de su inmueble, reteniéndose una abierta contradicción de motivos pues reconoce la existencia de un crédito, pero no le retiene fuerza ejecutoria para que la misma sirva de título.

5)La parte recurrida solicita el rechazo del recurso de casación que nos ocupa, sustentándose en que la alzada no incurrió en modo alguno en una violación al deber de motivación establecido en el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ni al artículo 69 de la Constitución dominicana, debido a que en dicha decisión se exponen de manera clara las cuestiones de hecho y de derecho que fundamentan la decisión adoptada; además, la parte recurrente se encuentra completamente errada al indicar que la alzada incurrió en la desnaturalización de los hechos, pues esta valoró correctamente los hechos y aspectos de derecho invocados por las partes.

6)La corte a qua sustentó la decisión impugnada en los motivos que se transcriben a continuación:

() Que la demanda original tiene por objeto que se declare la validez del embargo retentivo trabado por la entidad Prado Universal, Corp., mediante el acto núm. 9 de fecha 04 de febrero de 2019, instrumentado por el Licdo. Jorge Elizardo Matos de la Cruz, en perjuicio del Banco de Reservas de la República, en manos de las entidades The Bank Of Nova Scotia (Scotiabank), Banco Popular Dominicana, S.A., Banco Múltiple BHD León, S.A., Banco Dominicano del Progreso, S.A., Banco Central de la República Dominicana, y por ende les sea ordenado a los terceros embargados pagar directamente en sus manos las sumas de dinero que tuvieren hasta el monto de veinte millones de dólares norteamericanos (US$20,000,000.00); () que el levantamiento de un embargo retentivo u oposición tiene como propósito hacer desaparecer los efectos para los cuales fue trabado, por lo que carece de objeto conocer de una demanda en validez de un embargo que no existe, al haberse ordenado su levantamiento mediante la ordenanza núm. 504-2019-SORD-0335 de fecha 07 de marzo de 2019, la cual fue confirmada tanto por la Corte de Apelación, como por la Suprema Corte de Justicia, tal y como se explicó anteriormente; () que conforme las motivaciones antes expuestas, procede acoger el recurso de apelación que nos ocupa, y revoca la sentencia apelada, a fin de declarar inadmisible por carecer de objeto la demanda en validez de embargo, tal y como se hará constar en el dispositivo de esta sentencia.

7)Con respecto a los vicios invocados, del estudio de la sentencia impugnada se advierte que, contrario a lo alegado, la corte no solo se limitó a transcribir textos legales y citas jurisprudenciales como aduce la parte

recurrente, sino que mediante sus propios razonamientos estableció los motivos en que se sustentó para adoptar el fallo criticado. Asimismo la decisión impugnada pone de manifiesto que la alzada acogió el recurso de apelación interpuesto por Prado Universal Corp., y declaró inadmisible por falta de objeto la demanda en denuncia, contradenuncia y validez de embargo retentivo de que se trata, fundamentada en que había sido levantado por ordenanza núm. 504-2019-SORD-0335, por tanto, no existía un crédito a favor de la parte recurrente que reuniera las características de certidumbre, liquidez y certeza exigida por los artículos 551 y 559 del Código de Procedimiento Civil, que le permitiera validar dicha medida, de lo que resulta evidente que, contrario a lo alegado, en el caso examinado, la corte explicó las razones por las cuales estatuyó en la forma en que lo hizo.

8)En cuanto a los alegatos de que la alzada contradijo el criterio de la jurisprudencia francesa y de esta corte de casación relativo al carácter ejecutorio de la sentencia de adjudicación y que no estableció cómo llegó a la conclusión de que la indicada decisión no constituía un título ejecutorio y que admite que el excedente queda en beneficio del demandado, del estudio de la decisión criticada se advierte que las motivaciones de la alzada versaron única y exclusivamente sobre la inadmisibilidad pronunciada por dicha jurisdicción, sobre el fundamento de que el embargo retentivo fue levantado y, por tanto, carecería de objeto conocer la validez de un embargo que fue levantado.

9)De lo antes expuestos, se evidencia que los alegatos invocados por la entidad recurrente en los medios examinados revisten un carácter de novedad, por lo que resultan inadmisibles en casación, debido a que las violaciones deducidas contra la sentencia impugnada no están dirigidas a cuestionar ese aspecto de la decisión, único que fue objeto de ponderación y fallo en la sentencia ahora impugnada.

10)Finalmente, las circunstancias expuestas precedentemente y los motivos que sirven de soporte a la sentencia impugnada, reafirman el hecho de que la corte a quo no incurrió en los vicios invocados por la parte recurrente en los medios examinados, haciendo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho que dan constancia del dispositivo adoptado de conformidad con lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, razones por las cuales procede desestimar los medios analizados por infundados y carentes de toda base legal y con ello, rechazar el recurso de casación de que se trata.

11)Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 11 de febrero de 2009; 141 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por Prado Universal Corp., contra la sentencia núm. 026-02-2021-SCIV-00288, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 23 de junio de 2021, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Rafael R. Dickson Morales y los Lcdos. Paola M. Canela Franco, Gilbert A. Suero Abreu y Winston Ezequiel Báez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno, Vanessa E. Acosta Peralta

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici